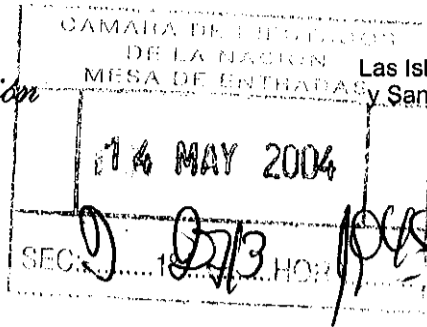




H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, marzo de 2004.

Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados de la Nación
Dr. Eduardo Camaño
S.....D

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del siguiente proyecto de Ley de mi autoría, bajo el expediente N° 960 -D-02 y publicado en el TP N° 201 2002 -

Saludo a Ud. atentamente.

DR. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION

Buenos Aires, 7 de marzo de 2002.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

S/D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del siguiente proyecto de ley de mi autoría, y publicado en el Trámite Parlamentario N° 5 de 2000.

Saludo a usted atentamente.

Héctor T. Polino.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

TÍTULO I

CAPÍTULO I
Requisitos

Artículo 1° – El ejercicio de la profesión de mandatario registral de automotores en todo el territorio nacional, se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2° – Son requisitos necesarios para ejercer esta profesión:

- a) Estar inscrito en la matrícula correspondiente;
- b) Estar comprendido en las disposiciones establecidas por el Código Civil de la Nación;

- c) Estar habilitado conforme a lo prescrito por la presente ley.

CAPÍTULO II

Legajos individuales

Art. 3° – Los colegios de mandatarios y gestores con vigencia en las provincias que los hayan creado, tendrán a su cargo la organización, funcionamiento y contralor de la matrícula. En las provincias y en la Ciudad de Buenos Aires que a la fecha de la promulgación de la presente ley no cuenten con colegios de mandatarios y gestores, la organización, funcionamiento y contralor de la matrícula estará a cargo de la Dirección Nacional de los Registros del Automotor y Créditos Prendarios hasta la creación de los respectivos colegios, quedando facultada para crear el organismo que permita su aplicación.

Art. 4° – A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los colegios y la Dirección Nacional de los Registros del Automotor y Créditos Prendarios, llevarán legajos individuales de los matriculados, en los que deberán constar sus datos personales, domicilio real y comercial, inscripción en los impuestos nacionales, provinciales y municipales que graven la actividad, así como también su inscripción previsional. Asentarán además, las modificaciones que obligatoriamente informe el matriculado sobre su situación en estos rubros y las sanciones que se les aplicaren.

CAPÍTULO III

Inscripción

Art. 5° – Para ser inscrito en la matrícula se requiere:

- a) Cumplir con la legislación nacional, provincial o municipal que en el orden impositivo compete a la actividad y sus obligaciones previsionales;
- b) Ser mayor de edad o emancipado;
- c) Contar con estudios secundarios completos;
- d) Presentar certificado de estudios que demuestren su idoneidad para el ejercicio de la profesión, otorgada por institutos oficiales o privados, siempre que estos últimos se encuentren inscritos en los organismos de contralor de la enseñanza privada.

CAPÍTULO IV

De la matrícula profesional

Art. 6° – Los organismos de contralor de la matrícula, colegios y la Dirección Nacional de los Registros del Automotor y Créditos Prendarios, cumplidos los requisitos previstos en los artículos precedentes, inscribirá al solicitante en la matrícula profesional, otorgándole un número y llevará un registro de su firma y sello profesional.

Art. 7° - Se cancelará la inscripción:

- a) A pedido del interesado;
- b) Por sentencia judicial condenatoria;
- c) Por inconducta en el ejercicio de su profesión que dictaminara el organismo de aplicación sujeta al debido proceso y defensa en juicio.

CAPÍTULO V

De las inhabilidades e incompatibilidades

Art. 8° - No podrán inscribirse en la matrícula profesional los que hayan sido excluidos de la actividad por sanción emitida por organismos de contralor.

Art. 9° - No podrán ejercer como mandatarios en trámites registrables del automotor por incompatibilidad:

- a) Quienes ejercen el comercio en el ramo automotor;
- b) Los encargados de los registros seccionales del Automotor y Créditos Prendarios, sus familiares directos y sus empleados;
- c) Los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad.

CAPÍTULO VI

Artículos transitorios

Art. 10. - Quienes a la fecha de la promulgación de la presente ley, se encuentren inscritos en el Registro de Mandatarios en la Dirección Nacional de los Registros del Automotor y Créditos Prendarios, a su sola solicitud podrán inscribirse en la matrícula en el organismo correspondiente dentro de los 90 días hábiles desde la promulgación. Transcurrido el término fijado precedentemente, deberán cumplimentar los requerimientos de esta ley.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

De los mandatarios matriculados

Art. 11. - Los mandatarios llevarán un libro rubricado por el colegio o dirección nacional según le correspondiese, asentando:

Nombre del cliente, domicilio y número de documento de identidad, datos del automotor, dominio, número de motor y chasis, marca, modelo y año, fecha de recepción del trámite y fecha de finalización del mismo. En columna de observaciones se asentarán las causales de la demora en la cumplimentación del trámite. El libro permanecerá en el domicilio del mandatario a disposición del organismo de contralor.

Art. 12. - El matriculado podrá efectuar el estudio de título para una mejor atención a los usuarios, tanto preventivamente para la segura presen-

tación del trámite requerido, cuanto al asesoramiento necesario para la operación comercial que se tratare, por medio de la consulta de legajo ante los registros seccionales, quienes deberán poner en manos del matriculado el legajo requerido, cumpliendo con las normas de contralor que determine la Dirección Nacional de los Registros del Automotor y Créditos Prendarios.

Art. 13. - Al igual que los empresarios del comercio automotor que se encuentran facultados para certificar la firma de los compradores de vehículos cero kilómetro, los mandatarios matriculados podrán actuar como testigos certificantes de las firmas de los compradores de automotores usados.

Art. 14. - Los mandatarios matriculados serán patrocinantes de los usuarios que por derecho propio se presenten por ante los registros seccionales para petitionar los trámites registrales, asumiendo la responsabilidad de una correcta presentación.

Art. 15. - Los requerimientos de constancias, informes y cancelación de medidas precautorias, por medio de oficio judicial y las de carácter prendario, no requerirán certificación de firma del mandatario en los registros seccionales.

Art. 16. - Los mandatarios matriculados durante el ejercicio de su profesión se obligarán a cumplir con todas las normas legales vigentes y las que se dicten, y al fiel cumplimiento de los impuestos nacionales, provinciales y municipales que graven al automotor.

Art. 17. - Queda prohibido a los mandatarios matriculados:

- a) Facilitar su nombre y derechos que le facilite estar inscrito en la matrícula a cualquier otra persona;
- b) Utilizar cualquier denominación, título o nombre que no sea el propio, al que deberán incorporar el número de su matrícula;
- c) Recibir dinero como pago o a cuenta de gastos, sin extender el correspondiente recibo numerado;
- d) Retirar el libro rubricado que establece el artículo 10 del domicilio legal establecido;
- e) Disponer la distribución o participación de honorarios con personas que carezcan de matrícula habilitante para ejercer la profesión;
- f) Publicar avisos que induzcan a engaño o que atenten contra la ética profesional.

Art. 18. - Los mandatarios matriculados, serán reconocidos como tales por las distintas direcciones generales de Rentas, en las tramitaciones sobre automotores, para la debida finalización del trámite requerido.

Art. 19. - Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales, los mandatarios matriculados serán responsables profesionalmente del incumplimiento de la presente ley, de sus regla-

mentaciones y disposiciones que dictare el organismo de aplicación para el mejor cumplimiento de su función y en resguardo de la ética profesional.

Art. 20. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.